JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CANCÚN Y OTROS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **CONSTAZA FORERO DE RAAD** cual mediante decisión de fecha veintinueve (29) de agosto del 2019 dispuso:

*1°) Modificar el numeral tercero del auto de fecha 6 de septiembre del 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en lo que respecta a la obligación contenida en el literal **m)** del mandamiento de pago, correspondiente al pagaré N° 6112-320008852, y en su lugar, disponer que la liquidación del crédito de dicho rubro al 22 de mayo del 2017, quedará de la siguiente manera:*

Capital UVR	*1.929.1130*
Capital pesos	*$ 482.282, 30*
Interés de mora:	*$ 8.222.482, 95*
Saldo Total:	***$ 8.704.765, 25***

2°) Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

Por lo anterior TÉNGASE en cuenta la presente modificación a la liquidación del crédito para futuras operaciones de actualización.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, con memorial visto a folio 398 de este cuaderno, solicita que se libre nuevo despacho comisorio para el secuestre de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias número 260 – 264855 y 260-26484 y además solicita librar nuevo oficio dirigido a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO CANCUN CUB.

Al respecto, cabe aclara que NO es procedente el secuestro de los bienes referidos toda vez que las medidas de embargo ordenadas en auto del 27 de marzo del 2015 fueron levantadas en providencia del 04 de octubre del 2018 vista a folio 168 del cuaderno N° 2, por lo que no se accederá a ésta solicitud.

Ahora bien, en lo referente al oficio dirigido a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO CANCUN CUB, se tiene que la medida de embargo de los derechos que lleguen a quedar

producto de la liquidación del referido patrimonio autónomo, efectivamente fue ordenado en auto del 27 de marzo del 2015 y aún se encuentra vigente, sumado al hecho de que no obra en el expediente prueba de haberse expedido la comunicación al respecto, por lo que se dispone se dispone librar los oficios para el cumplimiento de ésta medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **CONSTAZA FORERO DE RAAD** cual mediante decisión de fecha veintinueve (29) de agosto del 2019 dispuso modificar el numeral tercero del auto de fecha 6 de septiembre del 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en lo que respecta a la obligación contenida en el literal **M** y se abstuvo de condenar en costas, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la presente modificación a la liquidación del crédito para futuras operaciones de actualización.

TERCERO: NO ACCEDER al secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria número 264855 y 260-26484 por lo motivado.

CUARTO: OFICISIESE a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO CANCUN CUB**, en cumplimento a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto calendado 27 de marzo del 2015, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de septiembre, y por dicha oficina en este despacho judicial el día 18 de septiembre de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 239.308 del C.S.J. perteneciente al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 34 folios incluido un CD más con dos copias para traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 26 de septiembre del 2019

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **LUIS ALFREDO CARVAJAL MARTINEZ.,** a través de apoderada judicial, contra **NACION COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – EPS CAPRECOM - ESE REGIONAL NORTE,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería el caso descender al estudio sobre la admisibilidad de la demanda si no se observara que la misma va dirigida contra una entidad pública, presupuesto que da cuenta de la **FALTA DE JURISDICCION** de esta unidad judicial, ahora bien, para la correcta aplicación de este concepto, debemos decir que diversa jurisprudencia ha definido que para este aspecto deben tenerse en cuenta, los sujetos, las pretensiones y los hechos en que estas se apoyan, observándose que en este asunto la presunta víctima señor **LUIS ALFREDO CARVAJAL MARTINEZ,** ingreso a las instalaciones de la **ESE REGIONAL NORTE** ubicada en el municipio de Tibú – Norte de Santander, desprendiéndose de la Historia Clínica aportada a la demanda a los folios 30 al 33 del cuaderno principal, entidad pública descentralizada del orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, de la que se pregona la responsabilidad del presunto daño alegado, así como también, se dirige la demanda en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** ambas entidades de derecho público.

Precisamente sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del Proceso señala:

> *"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que* ***estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> 1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública****, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> 2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> 3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
> 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> 5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> 6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> 7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> ***Parágrafo.*** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Y el artículo 29 del Código General del Proceso, señala:

> *"Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."*

De conformidad con las normas trascritas, se establece que la competencia generalmente se determina por ciertos factores, tales como el subjetivo, relacionado **con la calidad de las partes que intervienen en el litigio**; **el**

objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Y es que precisamente deteniéndonos en la naturaleza de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE** para determinar la calidad que a esta le asiste, hemos de decir que no es otra que la de una Empresa Social del Estado, regulada por la Ley 100 de 1993, específicamente en su ARTÍCULO 194, que sobre este aspecto refiere:

*"La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen **una categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*

Por lo anterior, no cabe duda que la **ESE REGIONAL NORTE** es una entidad pública, presupuesto que también se predica del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL** y sobre lo que no existe discusión alguna, conclusión que de contera extrae a la suscrita de avocar conocimiento del presente proceso, debiéndose rechazar la demanda de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 90 C.G.P debido a la falta de **JURISDICCION,**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por promovida por **LUIS ALFREDO CARVAJAL MARTINEZ.,** a través de apoderada judicial, contra **NACION COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – EPS CAPRECOM - ESE REGIONAL NORTE,** por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Administrativos de ésta localidad, por ser de su competencia. Líbrese oficio.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos y en el sistema de registro electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019)

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G. P., considera el despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la sentencia proferida el día 28 de marzo del 2019 dentro del Proceso de Verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el número **54-001-40-03-003-2018-000581-01** y Radicado Interno **N° 2019-00106-01** incoado por la señora **BLANCA NUBIA PEÑALOZA DE FERNANDEZ** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A**

En consecuencia, se declara **ADMISIBLE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, por mandato expreso del Art. 323 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el despacho dispone **FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO** de conformidad con lo señalado en el artículo 327 CGP, el día **07 DE OCTUBRE A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 PM).**

Por **SECRETARIA COMUNIQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que no existen pruebas por practicar, quedando por agotar la etapa final en esta instancia.

Por lo expuesto, la Juez **Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la de la parte demandada respecto de la sentencia proferida el día 28 de marzo del 2019 dentro del Proceso de Verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el número **54-001-40-03-003-2018-000581-01** y Radicado Interno **N° 2019-00106-01** incoado por la señora **BLANCA NUBIA PEÑALOZA DE FERNANDEZ** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A,** de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO de conformidad con lo señalado en el artículo 327 CGP, el día **07 DE OCTUBRE A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 PM).**

TERCERO: Por **SECRETARIA COMUNIQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que no existen pruebas por practicar, quedando por agotar la etapa final en esta instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **BANCO COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **CI TREBOL LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, vista a folio 59 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone agregar y poner en conocimiento el referido documento, para lo que se estime pertinente.

Por otra parte, se observa que en la contestación referida, la unidad judicial remitente hace referencia a un proceso radicado 2010-0393-00 mencionado en el oficio Nº 336 del 2018, sin embargo, revisado el oficio se tiene que éste no fue dirigido a Los Patios, si no al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, donde efectivamente fue radicado tal y como se observa a folio 54 de este cuaderno, además, a folio siguiente se encuentra el oficio Nº 337 del 26 de enero del 2018 que si fue dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios y que hace referencia es al proceso 2011-0076-00; sobre esta última comunicación vista a folio 55, se tiene un recibido de fecha 30 de enero del 2018 sin sello del Juzgado.

Así mismo, causa curiosidad la comunicación agregada pues menciona en su último párrafo que *"así mismo, en este despacho se adelantó en contra del mismo demandado el proceso Nº **2011-00117-00** el cual se encuentra archivado"* proceso que también fue objeto de embargo de remanentes ordenado en auto de fecha 12 de septiembre del 2016, comunicado con oficio Nº 6623 del 22 de septiembre del mismo año y del que no obra respuesta en el plenario.

En consecuencia, se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios para que informe que trámite realizó respecto del oficio Nº 6623 del 22 de septiembre del 2016 mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes dentro de su proceso radicado 2011-117-00 y además indique por que emite una respuesta al oficio Nº 336 del 26 de enero del 2018 si éste no iba

dirigido a su despacho ni obra prueba de que haya sido radicado en dicha unidad judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, vista a folio 59 de cuaderno de medidas cautelares, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander para que informe que trámite realizó respecto del oficio Nº 6623 del 22 de septiembre del 2016 mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes dentro de su proceso radicado 2011-117-00 y además indique por que emite una respuesta al oficio Nº 336 del 26 de enero del 2018 si éste no iba dirigido a su despacho ni obra prueba de que haya sido radicado en dicha unidad judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C.A.H.I

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **BANCO AV VILLAS S.A** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CLAUDIA BARRAGAN** para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte actora solicita mediante memorial calendado 30 de agosto del 2019, se proceda a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, por considerar que ya fue notificado el demandado y no se propusieron medios exceptivos.

Sería el caso ordenar seguir adelante la ejecución si no se observara que hasta la fecha no ha sido inscrito el embargo sobre el inmueble gravado con hipoteca, presupuesto necesario para decidir la instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 C.G.P.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con los requisitos establecidos por el estatuto procesal no es posible ordenar seguir adelante la ejecución en tratándose de un proceso con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Ahora bien, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en contestación vista a folio 185 de este cuaderno, da cuenta que la medida de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 260-143970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada MARIA CLAUDIA BARRAGAN se encuentra incurso en un proceso de extinción de dominio sobre el cual no se ha emitido una decisión definitiva, siendo necesario poner esto en conocimiento del demandante para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial visto a folio 186 de este cuaderno, por lo motivado.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la contestación allegada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander visto a folio 185 ibídem, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI.